

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 2018-00107-00
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE : JOHN FREDY HUERTAS ÁVILA
DEMANDADO : OSCAR ANTONIO BARBERENA RIZO Y BIOTERMICOS S.A.S.

Procede el despacho a emitir determinación en relación con la viabilidad de proseguir el trámite de la ejecución, toda vez que el término concedido al extremo demandado para formular excepciones, se encuentra precluido.

La presente decisión se adopta fuera de audiencia, de conformidad con lo estatuido en el párrafo primero del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 1149 de 2007.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor el señor JOHN FREDY HUERTAS ÁVILA, a través de apoderado judicial, deprecó de esta dependencia judicial se librara orden de pago a su favor y en contra BIOTERMICOS S.A.S., por las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

Admisión y réplica de la parte demandada. Mediante auto de fecha 17 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del ejecutante y en contra del extremo demandado, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$816.666⁶⁶), por concepto de auxilio de cesantía, conforme al ordinal 2º del literal a) de la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2020.
2. CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$53.355⁵⁵), por concepto de intereses sobre las cesantías, conforme al ordinal 2º del literal b) de la sentencia de primera instancia.
3. OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$816.666⁶⁶), por concepto de prima de servicios, conforme al ordinal 2º del literal c) de la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2020.
4. CUATROCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$408.333³³), por concepto de vacaciones, conforme al ordinal 2º del literal d) de la sentencia de primera instancia.

5. TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000⁰⁰), a manera de sanción diaria por los 24 primeros meses después de la terminación del contrato de trabajo. Así mismo, interés moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de septiembre de 2018, conforme al ordinal 2º del literal f) de la sentencia de primera instancia del 11 de marzo de 2020.
6. UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (1'550.000⁰⁰), por concepto de salarios dejados de pagar, conforme al ordinal 2º del literal f) de la sentencia de primera instancia.

En la misma providencia se dispuso a la parte demandada, liquidar y pagar a favor del señor JOHN FREDY HUERTAS ÁVILA, la suma correspondiente a la reserva actuarial o título pensional que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija el demandante, por el periodo correspondiente entre el 15 de febrero de 2016 hasta el 1º de septiembre de 2016, considerando el salario mensual de \$1'500.000.

El extremo demandado, a través de su curador *ad litem*, fue notificado del contenido del mandamiento de pago, por anotación en estado, conforme a los parámetros previstos en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso. El término que les confiere la Ley para pagar y excepcionar, transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva.

En lo que concierne a la ***legitimatio ad causam***, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece la parte actora, frente a la demandada, quien se halla legalmente compelida a responder ante las pretensiones del demandante.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

En lo que atañe al aspecto sustancial de la situación que nos ocupa, debemos exponer que la ejecución se sustentó en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, providencia de la que se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que el curador *ad litem* de la sociedad demandada, no formuló excepciones de mérito en contra de la pretensión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por JOHN FREDY HUERTAS ÁVILA **contra** BIOTERMICOS S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de **\$200.000**, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la parte ejecutada.

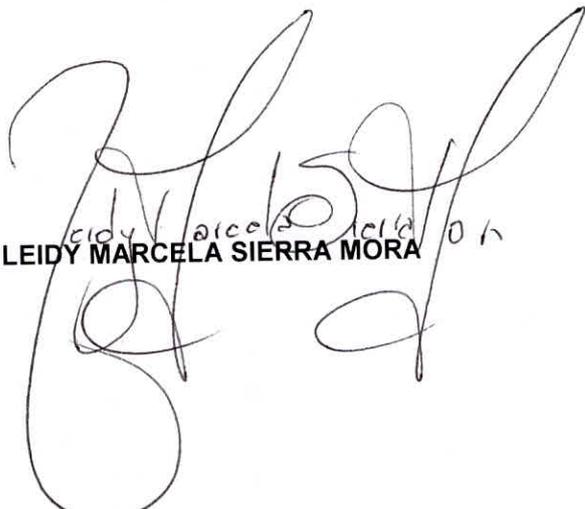
CUARTO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte ejecutante los oficios provenientes del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO FINANDINA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO GNB, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFLORES y CARTÓN DE COLOMBIA S.A.S.

QUINTO: AGREGAR los documentos aportados por el vocero judicial de la parte ejecutante, relacionados con el envío de los oficios dirigidos a CARTÓN DE COLOMBIA S.A.S. e INGENIO AZÚCAR MANUELITA.

SEXTO: PREVIAMENTE a resolver sobre la solicitud del curador *ad litem* de la sociedad demandada, deberá aportar documento que acredite lo manifestado.

NOTIFÍQUESE.

El La juez (E),



LEIDY MARCELA SIERRA MORA